

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253201800078 N.I. 4150

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acta Aprobatoria No. 002 de 2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía 54 Delegada ante el Tribunal, en relación con el postulado ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA, desmovilizado de la estructura paramilitar BLOQUE CATATUMBO.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA, se identifica con la cédula de ciudadanía 8.112.690 de Mutatá – Antioquia. Nació el 9 de noviembre de 1978.

Fue reclutado por el EPL en el año 1990, delinquiró en la zona del Urabá con el Frente Bernardo Franco del que se desmovilizó el 24 de octubre de 1994 e ingresó a las autodefensas de Casa Castaño el 18 de noviembre de ese mismo

año; estuvo al mando de alias El Viejo 90, militó en la zona bananera del Urabá hasta el año 1991, cuando ingresó a la estructura paramilitar Frente Fronteras, en la que delinquiró en los municipios de Simacota, Herrán, Sardinata, bajo el mando de Jimmy Vilorio Velásquez, hasta la desmovilización colectiva de esa estructura paramilitar, el 10 de diciembre de 2004. Fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 8 de febrero de 2010.

3. PETICIÓN

En audiencia celebrada ante esta Sala, el representante de la Fiscalía sustentó la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles respecto de ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA, argumentando que el postulado debe ser excluido de este sistema transicional, puesto que fue capturado el 24 de octubre de 2007 y condenado a la pena principal de 15 años de prisión y multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2006, como coautor de los delitos de Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, conforme a lo decidido por el Juzgado Primero adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en Fallo del 4 de junio de 2010.¹

Condena que tuvo lugar por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2006, cuando cinco sujetos armados retuvieron los vehículos que transitaban por la vía la Batea en el municipio de Tibú, intimidando a los pasajeros con sus armas de fuego y despojándolos de sus pertenencias.

Por lo anterior, consideró el delegado Fiscal, configurada la causal de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.²

¹ Fiscalía General de la Nación. Proceso Justicia Transicional. Solicitud de Audiencia de Exclusión ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. C.U 110016000253201084110.

² Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 5. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. *“Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.”*

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Postulado.

Señaló que cometió los delitos por los que fue condenado porque el gobierno no le brindó apoyo, no tenía recursos para subsistir y por sus circunstancias se vio obligado a delinquir. Además, pidió perdón a las víctimas y manifestó querer seguir en el proceso.³

4.2 Defensa.

Indicó que era necesario contextualizar el trasegar ilegal del postulado, en tanto fue reclutado a los 12 años por el EPL y según él, ante la ausencia de un programa de reincorporación serio, fue reclutado nuevamente a los 16 años por Casa Castaño, lo que a su parecer debe llevar a considerar que a pesar de que el postulado cometiera actos delictivos graves, es necesario ver más allá de la comisión del delito y considerar los actos de reincorporación y socialización del postulado en aras de convertirse en un elemento productivo para su familia y la sociedad.

Al respecto, señaló el defensor que el postulado ha realizado múltiples cursos de resocialización en los que ha aprendido cultivo de peces, informática, derechos humanos y DIIHH, ha tenido buena conducta durante el tiempo de su reclusión y ha aportado a la verdad que se busca esclarecer en esta jurisdicción, mediante su participación en 12 diligencias de versión libre, en las que se han imputado 9 hechos criminales, le fueron dictadas medidas de aseguramiento.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201800078. Audiencia realizada el 08 de junio del 2018. Récord de intervención: 24:48.

Por todo lo anterior, solicitó a la Sala desestimar la petición elevada por la Fiscalía y mantener al postulado en este Sistema Transicional.⁴

4.3 Ministerio Público y Representante de Víctimas.

Manifestaron estar de acuerdo con la solicitud elevada por el delegado Fiscal, al considerar probada la causal alegada, coincidiendo además en señalar que la falta de apoyo del Estado no puede ser justificación para retornar a una vida de ilegalidad pues existen múltiples opciones laborales distintas a despojar de sus bienes a las personas, por lo que al tratarse de una actividad delincencial de alto impacto para la sociedad, ella confronta gravemente el proceso de paz y los compromisos asumidos en la desmovilización.⁵

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

5.2. Objeto de la decisión.

Para iniciar es preciso indicar que en lo concerniente a la causal de comisión de delito posterior a la desmovilización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza para facilitar el proceso de paz

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201800078. Audiencia realizada el 08 de junio del 2018. Récord de intervención: 13:22.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201800078. Audiencia realizada el 08 de junio del 2018. Récord de intervención: 27:38 / 30:56.

y reincorporarse a la vida civil⁶. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios⁷ a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Posturas que recogen la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, respecto de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional⁸ -el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aún luego de obtener la Libertad a Prueba⁹-, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹⁰, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*.¹¹

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, permea todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, por ejemplo, que si las garantías de no repetición son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

⁷ Ibidem.

⁸ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

⁹ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹⁰ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹¹ Art. 11ª Ley 975 de 2005.

dicha conducta delictiva, concreta la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Y con esto, señaló que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Textualmente indicó la Corte:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados, en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando actividades ilícitas, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”¹².

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción¹³. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

¹³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de Exclusión Diego Fernando Hernández Trejos. M.P. Alexandra Valencia Molina. Auto de exclusión de Enoth Gualteros Bocanegra.

cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, cumple o no con la finalidad que una justicia transicional demanda.

Para el caso en concreto, de acuerdo con la información aportada por el ente acusador, ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA se sometió a este régimen transicional de manera libre y voluntaria, el 10 de diciembre de 2004, fecha en la que manifestó su compromiso e intención de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, entre ellos, asistir a todas las diligencias programadas por la jurisdicción y abstenerse de continuar cometiendo cualquier actividad ilegal. Compromisos que no cumplió, tal como pudo evidenciarse en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida en las sesiones de audiencia realizadas ante esta Sala, en concreto, mediante la sentencia condenatoria que obra en su contra por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.

Además, respecto a su vinculación con este proceso transicional, ha de decirse que si bien, rindió 12 versiones libres y le fueron imputados algunos hechos criminales en los que confesó su participación, luego de ese acto de sometimiento a la justicia, reincidió con la comisión de hechos criminales que ameritaron la condena por las que ahora se solicita su exclusión. Lo que permite inferir razonablemente que después de la desmovilización y acogimiento a este régimen transicional, el postulado contó con el tiempo suficiente para ser consciente de las condiciones exigidas a quienes aspiran obtener los beneficios que esta justicia especial otorga y para llevar a cabo todas las acciones tendientes a cambiar el rumbo de su vida y retornar al amparo de la Ley. Sin embargo, la comisión de los delitos por los que fue condenado, pone en entredicho su sujeción a los compromisos adquiridos al momento de desmovilizarse.

Ello por cuanto dichas conductas penales precisamente hacen parte de la gama de crímenes perpetrados a causa del conflicto armado por la estructura criminal de la que el postulado hizo parte, constituyéndose un peligro latente para el

mantenimiento de un ambiente pacífico entre la población civil¹⁴, teniendo así la entidad suficiente para considerar la terminación anticipada del proceso respecto de ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA.

Finalmente, quiere la Sala ser enfática en señalar que para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental.

En conclusión, la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción. Todas estas cuestiones, son las que llevan a que esta Sala deba admitir la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista respecto del postulado GÓMEZ FABRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado ALFREDO ALBERTO GÓMEZ FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.112.690, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de Septiembre de 2004.

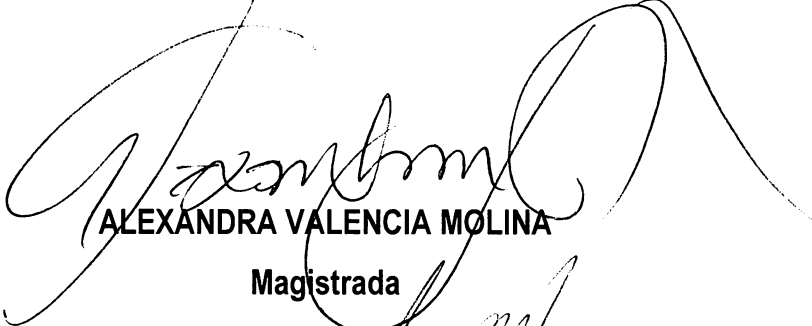
SEGUNDO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

TERCERO: REVOCAR las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por esta jurisdicción los días 22 de mayo de 2014 y 9 de abril de 2015.

En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada